



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09865.6/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 07 de marzo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, Facturación elevadísima de agua 474 m3 en mi domicilio debido a avería y rotura en la instalación cuando mi consumo habitual es de 13 m3 bimestral contrato nº [REDACTED] Comunicación previa de la reclamación. Solicita le facturen en relación con el consumo habitual de la vivienda. Cuantía reclamada 307,62 €.

La parte reclamada alega que el aumento de consumo facturado en este suministro desde el 23 de marzo hasta el 26 de mayo de 2023 fue provocado por una fuga en la instalación interior del cliente, sobre la que [REDACTED] no tiene ninguna competencia ni responsabilidad en su mantenimiento ni conservación, recayendo esta responsabilidad única y exclusivamente en el cliente. Una vez confirmada la reparación de la fuga sufrida por el titular, [REDACTED] procedió a la rectificación de la factura reclamada, aplicando el procedimiento interno de fugas que tiene para este tipo de supuestos. Este procedimiento existe por voluntad propia de esta empresa y, 5 en ningún caso, porque exista obligación legal de minorar la factura por una avería sufrida en la instalación interior del cliente. El único objetivo de la norma interna de fugas es minimizar el impacto económico que una circunstancia fortuita, como la ocurrida, pueda tener en la economía doméstica del cliente, pero en ningún caso supone facturar el consumo habitual del suministro -que es lo que pretende el cliente- ni un importe similar al que habitualmente se está facturando. Y ello, como es lógico, aunque el consumo se haya producido de manera involuntaria, ha supuesto unos costes de explotación para [REDACTED] derivados de tener que haber suministrado dicho volumen de agua. Por tanto, no puede imputarse a esta empresa pública los efectos que haya podido tener la incidencia producida en la instalación del cliente. Una vez aplicada la norma interna de fugas, la rectificación supuso pasar de un importe inicial de la facturación de 1.248,28 euros a 307,62 euros, es decir, una reducción en el importe de la facturación de 940,66 euros, con motivo de una incidencia, que como ya se ha remarcado, no es competencia ni responsabilidad de esta empresa. Por todo lo expuesto anteriormente, desde [REDACTED] no se encuentran motivos para rectificar de nuevo la facturación reclamada. Se adjunta como DOC. 11 histórico de consumos de la finca. Alegación complementaria. [REDACTED] factura por metros cúbicos consumidos En cualquier caso, y en el hipotético supuesto de que se estimen parcial o totalmente las pretensiones del Cliente debemos tener en cuenta que

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

██████████ no factura por importe sino por metros cúbicos consumidos, por lo que no es posible rectificar el periodo reclamado aplicando una "rebaja" en el importe o indicando un importe concreto a facturar, sino que es necesario conocer qué volumen de metros cúbicos se deben facturar, teniendo en cuenta además, que la factura se calcula con base en las tarifas de servicio aprobadas por la Comunidad de Madrid, que constan de una parte fija —denominada cuota de servicio, en concepto de disponibilidad del mismo— y de una parte variable —que depende de los volúmenes de agua suministrados—, tal como dispone el Decreto 29/2018, de 17 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización del agua en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Debido a que ██████████ factura volúmenes de agua consumidos (tal y como se indica en el Decreto 29/2018) lo necesario para poder rectificar una o varias facturas es indicar los volúmenes de agua que haya que facturar, no su importe. El patrón de consumo de un Cliente se establece por los metros cúbicos consumidos, no por el importe de las facturas, pues el precio de las tarifas varía anualmente. Con el fin de entender el argumento se expone un ejemplo: 6 Si un Cliente viene consumiendo una media de 5 m³ en todas las facturas durante los últimos 5 años, aunque el consumo siempre sea el mismo en todas las facturas -5 m³ - el importe no siempre va a ser el mismo, unas veces podrá ser 20 € otras veces más y otras veces menos; todo ello depende de 2 factores: 1. El precio de las tarifas, el cual puede variar anualmente, lo que supone que no todos los años valdrán lo mismo los 5 m³ consumidos. 2. El periodo en el que se haya realizado el consumo. Tal y como se indica en el Decreto 29/2018, art. 2.1., las tarifas son estacionales -periodo de verano y periodo de invierno- siendo más caro el periodo de verano que el periodo de invierno, por lo que, ni siquiera en un mismo año, los 5 m³ van a valer lo mismo. Por tanto, si se decidiese que se tienen que devolver importes, que es lo que solicita el Cliente, se deberá indicar los metros cúbicos que se tienen que facturar y el periodo a los cuales se tienen que aplicar. De los hechos relatados y de la documentación que se adjunta, se desprende con claridad: i. Que, ██████████ ha atendido en tiempo y forma las reclamaciones efectuadas por el Cliente. ii. Que, el consumo elevado ha sido provocado por una avería en la instalación interior del Cliente, como éste mismo ha reconocido. iii. Que, ██████████ ha aplicado a la factura reclamada la norma interna de fugas, lo que ha supuesto reducir el importe inicialmente facturado en 940,66 euros. Solicita que, dando por cumplido, dicte laudo arbitral desestimatorio de las pretensiones mantenidas por el Cliente.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto la empresa reclamada cumplido con el protocolo y aplicado la normativa interna de fugas, reconociendo el reclamante la existencia avería sin acreditar nada más.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.



Comunidad de Madrid

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 07 de marzo de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: